



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

Modelo: N40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000763

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000771 /2021 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: ██████████

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: ENCARNACION BERMEJO GARRES

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: EVA ESCUDERO VERA

AUTO

Dictado por D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, en la ciudad de Cartagena, a 30 de enero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por providencia de 1 de diciembre de 2023 se dio traslado a ██████████ por un plazo de 10 días para que alegara lo que a su derecho conviniera acerca de la posible existencia de prejudicialidad penal en el presente procedimiento a la vista del escrito presentado por el Ayuntamiento de Cartagena respecto del auto dictado por este juzgado de fecha 6 de febrero de 2023 en el Procedimiento Ordinario 163/2019 y aportado por ██████████ al amparo del artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

██████████ evacuó el anterior traslado mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2023 solicitando que no se declarase la suspensión del presente procedimiento por prejudicialidad penal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En los mismos términos que resultan del artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 4.1 de nuestra Ley Jurisdiccional exceptúa la extensión de la competencia de los órganos contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones prejudiciales penales. El carácter prejudicial y, por tanto, suspensivo, de tales cuestiones exige, sin embargo, la



conurrencia de los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en nuestro proceso, esto es, (i) la existencia de una causa criminal en la que se investiguen hechos de apariencia delictiva que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso contencioso-administrativo y (ii) la influencia decisiva que la resolución del juez penal sobre aquel hecho pueda tener sobre la que debe adoptarse en el seno del asunto contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- En nuestro caso, es evidente que el auto de auto dictado por este juzgado de fecha 6 de febrero de 2023 en el Procedimiento Ordinario 163/2019 es relevante en el presente procedimiento para apreciar también prejudicialidad penal en el presente procedimiento.

Así, el objeto del Procedimiento Ordinario 163/2019 es la denegación por parte del Ayuntamiento de Cartagena por acuerdo de 16 de mayo de 2019 de la solicitud de [REDACTED] de resolución del Convenio Urbanístico del Programa de Actualización aprobado para la ejecución de la actualización Sector SG1 de San Ginés de la Jara.

Por su parte, el objeto de este Procedimiento Ordinario 771/2021 es el acuerdo de la Junta de Gobierno de 4 de junio de 2021 por el que se requiere a [REDACTED] para que reanude las obras de restauración del Monasterio de San Ginés mismos términos que en el apartado segundo del acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de abril de 2012.

Ahora bien, no cabe duda de que el acto administrativo que obliga a [REDACTED] a llevar a cabo las obras de rehabilitación del Monasterio de San Ginés se deriva del Convenio de Urbanístico del Programa de Actualización aprobado para la ejecución de la actualización Sector SG1 de San Ginés de la Jara, tal y como se desprende del auto de 6 de febrero de 2023 dictado por este juzgado en el Procedimiento Ordinario 163/2019.

Por tanto, lo declarado en el referido auto respecto del Procedimiento Ordinario 162/2019 es también predicable respecto de la prejudicialidad penal respecto de este procedimiento, ya que, como se razona en el mismo:

"SEGUNDO.- En el caso de autos la consta la existencia de una causa criminal en la que se ha seguido procedimiento de Diligencias Previas número 329/2009 ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia -sin que conste que las mismas hayan sido archivadas o finalizadas por sentencia- en las que se está investigado, la presunta modificación del planeamiento urbanístico, modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena número 113, modificación que se habría llevado a cabo, presuntamente, por los investigados para conseguir una reclasificación como suelo urbanizable para uso deportivo de suelos incluidos en el Espacio Natural



Protegido, la Subunidad Regadíos de Miramar y para atribuir aprovechamiento urbanístico (edificabilidad) al resto del Espacio Natural protegido del Humedal Lo Poyo, todo ello mediante una presunta previa manipulación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor y Cabezo Gordo en el año 2003 y luego mediante **la presunta manipulación en la tramitación de la modificación puntual número 113 del Plan General de Ordenación del Ayuntamiento de Cartagena previa Declaración de Impacto Ambiental favorable.**

Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 16 de mayo de 2019 por el que se acuerda "Denegar la petición formulada por [REDACTED], actuando en nombre y representación de la mercantil [REDACTED]. de resolución del Convenio Urbanístico del Programa de Actuación del Sector SG-1 San Ginés de la Jara, de fecha 21/06/2006, así como la indemnización de daños y perjuicios"

El convenio urbanístico cuya resolución se pide en el presente recurso contencioso administrativo denominado "Convenio Urbanístico del Programa de Actuación para el desarrollo de la Actuación Urbanizadora de la Unidad de Ejecución Única del Sector SG-1 San Ginés de la Jara-PGMO de Cartagena" fue suscrito entre la entidad recurrente y el Ayuntamiento de Cartagena en fecha 21 de junio de 2006. Y ello porque tras la Modificación Puntual número 113 se iniciaron los trámites para seleccionar al urbanizador encargado de la ejecución del ámbito delimitado por dicha modificación. Por esa Modificación Puntual número 113 del PGMO de Cartagena, aprobado definitivamente por Orden de Conserjería de Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda de 31 de marzo de 2005 queda definido dentro del planeamiento general de Cartagena, el Sector SG-1 San Ginés de la Jara (Sector Novo Cartago). En definitiva, la tramitación y aprobación del programa de actuación referente al Sector SG-1 San Ginés de la Jara objeto del presente recurso deriva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana número 113, que como se ha referido anteriormente es objeto de la investigación penal.

En el presente procedimiento administrativo se discute si concurren las causas de resolución del convenio urbanístico referente al Sector SG-1 San Ginés de la Jara por razones imputables al Ayuntamiento derivado del incumplimiento de sus obligaciones y en caso de respuesta afirmativa la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios reclamados; en el proceso ante la jurisdicción penal se investiga la presunta manipulación en la tramitación de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena número 113 de la que, como se ha referido, deriva el convenio urbanístico cuya resolución aquí se insta.

Se entiende por tanto que la resolución del presente recurso contencioso pende de una decisión que se va a enjuiciar ante la jurisdicción penal. Para analizar la resolución del convenio se debe partir de la previa validez del mismo, **y de dictarse en su caso sentencia condenatoria en sede penal la misma podría conllevar la anulación de la modificación puntual número 113 y como consecuencia de ello la nulidad de todo el desarrollo urbanístico del sector, los actos y convenios que resultan de su aplicación y entre ellos el convenio urbanístico aquí discutido, nulidad que implicaría que el mismo nunca hubiera existido.** La cuestión no es baladí, de declararse la nulidad de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena número 113 y con ello la nulidad del convenio urbanístico referente al Sector SG-1 San Ginés de la Jara las consecuencias jurídicas y económicas derivadas serían las propias de la nulidad y por tanto no coincidentes con las consecuencias propias de la resolución del convenio. La resolución parte de la validez previa del convenio, pero si resulta que después es anulado las consecuencias no serían las mismas.

Es probable, como defiende la parte actora en su escrito de oposición a la suspensión por prejudicialidad penal que, si se dictara finalmente sentencia condenatoria que anulara la Modificación Puntual número 113 se debería en su caso indemnizar igualmente a [REDACTED] en su papel de agente urbanizador y en su condición de propietario de los terrenos incluidos en el Sector delimitado por dicha modificación, pero la causa de esa indemnización no derivaría de una eventual resolución del convenio urbanístico por causa imputable al Ayuntamiento por incumplimiento de obligaciones sino por la nulidad del mismo al devenir nulo el planeamiento del que deriva; de modo que el alcance y efectos de dicha indemnización serían distintos a los que aquí se reclaman y en su caso a cuenta de los que fueran declarados responsables penales y civiles en la causa abierta ante la jurisdicción penal.

Como fácilmente puede comprobarse, los hechos investigados en sede penal están claramente relacionados con los presupuestos fácticos del presente proceso contencioso-administrativo: la decisión de la nulidad de la modificación puntual número 113 resulta extraordinariamente relevante para determinar el alcance de la validez del convenio urbanístico del Sector SG-1 de San Ginés de la Jara a la hora de poder analizar si concurren causas para su resolución que es lo que se pide en el presente recurso por lo que, prima facie al menos puede afectar de manera decisiva al litigio.

Para acceder a la suspensión interesada por la defensa consistorial resulta igualmente interesante el informe del Ministerio Fiscal que se emite con fecha 19 de septiembre de 2018 en el seno del procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia, donde se describen las actuaciones llevadas a cabo presuntamente por los investigados

en el mismo. Así destaca en su página 9 que "... el proyecto Novo Cartago era inviable en lo que afectaba al Espacio Natural Protegido y ni si quiera se hubiera podido iniciar la tramitación de la MP nº 113 que contemplaba la reclasificación como suelo urbanizable y con uso de campo de golf la Subunidad de Regadíos de Miramar". **En su página 50 el mismo informe refiere que "Todas estas consideraciones permiten entender que estamos ante un delito de prevaricación consumada aunque no se haya llevado a efecto la urbanización y edificación de los terrenos, pues sí se han producido efectos: la quiebra de la legalidad por las autoridades y funcionarios investigados, las ventas de terrenos de edificabilidad a terceros materializando Hansa plusvalías, y existiendo unas claras expectativas urbanísticas de ejecución del proyecto, que incluso está dando lugar a que Hansa haya empezado a rehabilitar el Monasterio de San Ginés de la Jara en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa objeto de acusación penal."**

Finalmente, no es cierto que se haya denegado la suspensión por prejudicialidad penal de la tramitación del expediente sobre la aprobación del proyecto de la unidad de actuación Sector SG-1 de San Gines de la Jara por el Juzgado de Instrucción número 2 en sede de las Diligencias Previas antes referidas ya que, precisamente, si bien en auto de fecha 10 de junio de 2008 de dicho Juzgado se deniega la petición interesada por el Ayuntamiento, lo hace por carecer de competencia para ello y lo que viene a decir, con buen criterio, es que el Juzgado de Instrucción no se trata de un órgano consultivo de la Administración y que la cuestión de si ha de suspenderse o no dicho expediente es ajena al procedimiento, puesto que la protección penal se limita al Espacio Natural Paisajes Abiertos e Islas del Mar Menor y los suelos de Regadíos de Miramar. Pero la misma resolución indica igualmente que "En cuanto al resto del suelo incluido en el Plan Parcial SG-1, cualquier actuación urbanística sobre el mismo ha de ser sopesada por parte del propio Ayuntamiento de Cartagena, que es quien ostenta la competencia para tomar sus decisiones con conocimiento de que una eventual sentencia condenatoria en los presentes autos podría llevar aparejada la declaración de nulidad de la Modificación Puntual nº 113 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, pero sin que ello determine que sea indispensable, ni posible, ningún pronunciamiento previo por parte de este Juzgado respecto de la cuestión que se suscita por el Ayuntamiento".

Y precisamente el criterio prudente que la resolución del órgano instructor le impone a la Administración es lo que aplica ésta cuando en fecha 4 de mayo de 2018 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena, previa emisión de informe jurídico, se adopta Acuerdo por el que se aprueba la suspensión del Expediente GERP 2018/2 sobre aprobación del Proyecto de Reparcelación, acuerdo que la propia entidad Hansa Urbana no ha recurrido por lo que en esencia consintió la



suspensión de la tramitación de aquel expediente, también por causa de prejudicialidad penal.

TERCERO.- Procede, en base a lo expuesto, dado que la prejudicialidad penal puede ser apreciada de oficio (STS, de 14 de abril de 1989) suspender la tramitación del presente recurso contencioso administrativo hasta que finalice el proceso penal citado.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda suspender, por prejudicialidad penal, la tramitación del presente recurso contencioso administrativo hasta que concluya, mediante resolución firme correspondiente, el procedimiento penal derivado de las Diligencias Previas número 329/2009 seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia, debiendo comunicar esta circunstancia cualquiera de las partes a este juzgado tan pronto tuvieran conocimiento de la misma a efectos de alzar la suspensión del presente procedimiento.

Notifíquese este Auto a las partes, indicándoles que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su notificación (artículo 80.1.c LJCA en relación con el artículo 41.2 LEC).

Así lo acuerda, manda y firma D. Fernando Romero Medel, magistrado-juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Cartagena.
Doy fe.

Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo en el día de su fecha.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado con notificación a las partes del proceso de lo que yo, como Letrada de la Administración de Justicia. Doy Fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.